



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-10112/2020

PROMOVENTE: YOLANDA
SAGRERO VARGAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: VÍCTOR MANUEL
ROSAS LEAL Y RICARDO GARCÍA
DE LA ROSA

Ciudad de México, tres de marzo de dos mil veintiuno

Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual determina que es **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia, toda vez que la cuestión planteada es ajena a lo resuelto en la sentencia emitida en el expediente principal.

CONTENIDO

I. ANTECEDENTES.....	2
a. Denuncia.....	2
a.1. Presentación	2
a.2. Acuerdo del OPLEV	2
b. JDC local (TEV-JDC-585/2020).....	3
b.1. Promoción	3
b.2. Medidas de protección	3
b.3. Juicio electoral ante Sala Xalapa contra el dictado de medidas de protección....	3
b.4. Sentencia emitida en el JDC local.....	4
c. Juicio SUP-JDC-10112/2020	4
c.1. Promoción	4
c.2. Sentencia.....	4
II. INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO.....	5
a. Presentación.....	5
b. Turno por cumplimiento	5
c. Radicación	5
III. COMPETENCIA.....	5
IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL	6
a. Normativa respecto de los incidentes de incumplimiento de sentencia.	7
b. Análisis de caso.....	8
c. La cuestión planteada no es materia de cumplimiento.....	10
V. DETERMINACIÓN.....	11
VI. RESUELVE	11

SUP-JDC-10112/2020
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

GLOSARIO	
Actora	Yazmin Martínez Irigoyen, síndica municipal
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz.
CFPC	Código Federal de Procedimientos Civiles
Congreso del estado	Congreso del Estado de Veracruz
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
JDC	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
OPLEV	Organismo Público Local Electoral de Veracruz
Promovente	Yolanda Sagrero Vargas, Directora de Contabilidad del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa	Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz
TEV	Tribunal Electoral de Veracruz
VPG	Violencia política contra las mujeres en razón de género

I. ANTECEDENTES

a. Denuncia

a.1. Presentación

El veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, la promovente presentó una queja ante el OPLEV contra la actora, por considerar que fue víctima de maltrato, humillación, hostigamiento, acoso laboral, *mobbing* y VPG.

a.2. Acuerdo del OPLEV

El veinticinco de septiembre, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV determinó improcedente la denuncia presentada al considerar que, si bien la promovente ostentaba un cargo público, el mismo no fue derivado de una elección popular, de manera que no se trataba de un asunto en el que pudieran verse afectados sus derechos políticos y electorales.

Al advertirse que los hechos denunciados podrían constituir responsabilidad administrativa y que todas las autoridades tienen la obligación de ejecutar acciones para prevenir o erradicar la violencia en razón de género, se dejaron a salvo los derechos de la promovente y se ordenó dar vista con copia certificada de la denuncia (y sus anexos) al órgano interno de control



del Ayuntamiento, al Congreso del estado y al Instituto Veracruzano de las Mujeres.

b. JDC local (TEV-JDC-585/2020)

b.1. Promoción

A fin de controvertir la determinación administrativa, la promovente promovió un JDC ante el TEV (en la demanda se solicitó el dictado de medidas de protección).

b.2. Medidas de protección

El ocho de octubre, el TEV determinó la procedencia de las siguientes medidas de protección:

- De manera preventiva, y a fin de evitar la posible consumación de hechos y/o actos en perjuicio de la actora, vinculó a las siguientes autoridades de Veracruz:
 - Secretaría General de Gobierno.
 - Comisión Estatal de Derechos Humanos.
 - Fiscalía General del Estado.
 - Centro de Justicia para las Mujeres del Estado.
 - Instituto Veracruzano de las Mujeres.
 - Secretaría de Seguridad Pública local.
- Ordenó a la síndica del Ayuntamiento, abstenerse de realizar actos que implicasen obstaculizar a la denunciante en el ejercicio de su cargo, así como amenazas de cualquier tipo o cualquiera otra conducta dirigida a menoscabar sus funciones.

b.3. Juicio electoral ante Sala Xalapa contra el dictado de medidas de protección

b.3.1. Promoción

Para controvertir la referida resolución del TEV, mediante una demanda presentada el pasado catorce de octubre, la actora promovió un JE, el cual fue radicado con el número de expediente SX-JE-96/2020.

b.3.2. Determinación de la Sala Xalapa

El veintinueve de octubre, la Sala Xalapa emitió una sentencia en el sentido

SUP-JDC-10112/2020
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

de confirmar el acuerdo del TEV, por considerar que las medidas de protección fueron emitidas conforme a derecho, aunado a que tal acuerdo no adolecía de incongruencia ni revictimizaba a la actora.

b.3.3. Recurso de reconsideración (SUP-REC-255/2020)

Mediante un escrito presentado el tres de noviembre, la actora interpuso el medio de impugnación contra la sentencia emitida por la Sala Xalapa.

El siguiente veinticinco de noviembre, la Sala Superior emitió una sentencia desechando de plano el recurso de reconsideración, al no actualizarse alguno de los supuestos específicos de procedencia del medio de impugnación.

b.4. Sentencia emitida en el JDC local

El nueve de noviembre siguiente, el TEV emitió sentencia en el expediente TEV-JDC-585/2020, por la que revocó el acuerdo controvertido y ordenó a la Secretaría Ejecutiva del OPLEV que, de no advertir la actualización de alguna causa de improcedencia, se admita la queja presentada por la denunciante y le diera el curso que en derecho correspondiera.

c. Juicio SUP-JDC-10112/2020

c.1. Promoción

Para impugnar la referida sentencia, la actora promovió JDC mediante demanda presentada ante el TEV el doce de noviembre.

c.2. Sentencia

El cuatro de febrero de dos mil veintiuno, esta Sala Superior emitió sentencia en la que determinó:

- Revocar la sentencia reclamada del TEV.
- Dejar sin efectos todos aquellos actos y actuaciones realizadas en cumplimiento a la misma.
- Confirmar la resolución emitida por el secretario ejecutivo del OPLEV, mediante la cual determinó que ese órgano carecía de competencia para conocer de las conductas denunciadas por no corresponder a la materia electoral, y ordenó dar vista al órgano interno de control del Ayuntamiento



de Coatzacoalcos, al Congreso del estado y al Instituto Veracruzano de las Mujeres.

- En relación con las medidas de protección dictadas por el TEV a favor de la denunciante, desde una perspectiva de género, determinar su vigencia hasta en tanto se pronuncie al respecto la autoridad competente para conocer de los hechos denunciados.

II. INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

a. Presentación

El veintidós de febrero la promovente presentó, ante esta Sala Superior, un escrito de incidente de incumplimiento de la sentencia emitida en el expediente en el que se actúa.

b. Turno por cumplimiento

Mediante proveído de esa misma fecha, el magistrado presidente acordó turnar el escrito de incidente de incumplimiento con el expediente respectivo al magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, a fin de que determinara lo que en derecho procediera.

c. Radicación

En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

III. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente incidente de incumplimiento de la sentencia emitida en el expediente al rubro indicado por haber ejercido competencia para resolver el JDC principal. Ello, en el entendido de que la jurisdicción que dota a un tribunal de atribuciones para decidir en cuanto al fondo una determinada controversia le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17; 41, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V de la Constitución general; 184; 186, fracciones III, inciso c) y X; 189, fracciones I, inciso e) y XIX de la Ley Orgánica del

SUP-JDC-10112/2020
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c); 4, apartado 1; 79; 80; y 83, apartado 1, inciso a) de la Ley de Medios; 93 del Reglamento Interno; así como en la jurisprudencia 24/2001 de rubro TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.¹

En este sentido, al tratarse de un incidente relativo al cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Superior en el expediente al rubro indicado, se cuenta con competencia para decidir sobre las cuestiones accesorias al juicio principal, como lo es lo referido a la ejecución de lo resuelto.

Lo anterior, a fin de tutelar el cumplimiento del acceso efectivo a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución general, ya que la función de impartir justicia pronta, completa e imparcial, no se agota en el conocimiento y la resolución del juicio, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL

El incidente de incumplimiento de sentencia es **infundado** al plantearse una cuestión ajena a lo resuelto en la sentencia de mérito, en la medida que la promovente parte de la premisa equivocada de que esta Sala Superior ordenó dar vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento, al Congreso de Veracruz y al Instituto Veracruzano de las Mujeres, para que instrumentaran los procedimientos respectivos (dentro del marco de sus competencias), para investigar los actos que denunció y que podrían constituir responsabilidades administrativas.

a. Normativa respecto de los incidentes de incumplimiento de sentencia.

El artículo 17 de la Constitución general reconoce como derecho fundamental que la impartición de justicia, entre otras características, debe

¹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 698 y 699.



ser completa. Esto es, que se agote el total de las cuestiones planteadas, lo cual implica la necesidad que las sentencias que se dicten se cumplan de manera pronta, completa y eficaz.

El objeto o materia de un incidente de inejecución o incumplimiento está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, la determinación adoptada, porque tal determinación constituye lo susceptible de ser ejecutado y su incumplimiento se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

Lo anterior, tiene fundamento en:

- La finalidad de la jurisdicción busca el efectivo cumplimiento de las determinaciones adoptadas para, de esta forma, lograr la aplicación del derecho, de suerte que **sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria.**
- La naturaleza de la ejecución, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que **se haga un efectivo cumplimiento de lo establecido en la sentencia.**
- El principio de congruencia, en cuanto a que la resolución debe ocuparse sólo de las cuestiones discutidas en el juicio y, por tanto, debe **haber una correlación de la misma materia en el cumplimiento o inejecución.**

Esta Sala Superior ha considerado que el objeto de **un incidente, relacionado con el cumplimiento o inejecución de una sentencia, se encuentra delimitado por lo resuelto en la ejecutoria respectiva.** Esto es, por la controversia planteada, fundamentos, motivación, así como por los efectos que de ella deriven. Aspectos que circunscriben los alcances de la resolución que deba emitirse.

Por tanto, **sólo se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente en la resolución emitida,** con el objeto de materializar lo determinado por el órgano jurisdiccional y así lograr un cumplimiento eficaz en apego a lo que fue resuelto.

Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito acotado de un incidente, desvirtuando la naturaleza de su

SUP-JDC-10112/2020
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

concreta finalidad. Toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre aspectos que no fueron materia de la decisión que se considera incumplida.

Por ello, en atención al principio de congruencia que implica que los fallos deben pronunciarse sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia,² es posible afirmar que el objeto o materia de un incidente de inejecución de sentencia es determinar si los planteamientos del incidentista son aptos o no para demostrar que se incumplió con lo resuelto en la ejecutoria. Es decir, si sus argumentos guardan relación directa con los lineamientos de la ejecutoria y, de ser así, entonces habrá que verificar si esos lineamientos fueron atendidos, toda vez que lo contrario puede traducirse en la insatisfacción del derecho reconocido o declarado en la misma.

b. Análisis de caso

En la sentencia de mérito se resolvió:

- Revocar la sentencia reclamada del TEV.
- Dejar sin efectos todos aquellos actos y actuaciones realizadas en cumplimiento a la misma.
- Confirmar la resolución emitida por el secretario ejecutivo del OPLEV, mediante la cual, determinó:
 - Tal órgano carecía de competencia para conocer de las conductas denunciadas por no corresponder a la materia electoral.
 - Dejar a salvo los derechos de la promovente (entonces denunciante).
 - Dar vista al órgano interno de control del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, al Congreso del estado y al Instituto Veracruzano de las Mujeres.
- Respecto de las medidas de protección emitidas por el TEV a favor de la denunciante, mantener su vigencia hasta que la autoridad competente para conocer de los hechos denunciados se pronuncie al respecto.

² Jurisprudencia 28/2009. CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.



En el escrito incidental, la promovente aduce el incumplimiento de la sentencia de mérito, derivado de que, desde su perspectiva:

- Se estableció que, al advertirse que los hechos denunciados podrían constituir responsabilidad administrativa de la denunciada, se ordenó dar vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento, al Congreso del estado y al Instituto Veracruzano de las Mujeres para que, dentro del marco de sus competencias, realizara los procedimientos para investigar los actos denunciados.
- Le causa agravio el incumplimiento de proceder conforme con la vista ordenada en la sentencia por parte de las autoridades locales señaladas.
- Tal vista se tradujo en su intervención, dentro del ámbito de sus competencias, sobre la existencia de probables actos que constituyan faltas administrativas y que deben ser investigados.
- La inactividad de esas autoridades viola su derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 17 de la Constitución general.
- Se debe ordenar a las autoridades locales mencionadas cumplan con la vista ordenada.

Contrario a lo señalado por la promovente, si bien en la sentencia de mérito se revocó la diversa sentencia del TEV y se dejó sin efectos todas aquellas actuaciones y actos emitidos en su cumplimiento, lo cierto es que se confirmó la resolución emitida por el secretario ejecutivo del OPLEV, de forma que no se estableció lineamiento alguno en esta instancia constitucional para la ejecución de su fallo.

Lo anterior, tomando en cuenta que en la sentencia de mérito sólo se determinó la vigencia de las medidas de protección emitidas por el TEV, hasta que las autoridades competentes para investigar y resolver respecto de la denuncia de la promovente se pronuncien al respecto.

De esta manera, no se vinculó al TEV, al OPLEV ni a ninguna otra autoridad de aquella entidad para que realizaran actuación o acto alguno que esta Sala Superior debiera vigilar, a efecto de tener por cumplida la sentencia de conformidad con los artículos 92 y 93 del Reglamento Interno.

Sobre todo, si se atiende a que se convalidó la determinación emitida por el

SUP-JDC-10112/2020
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

referido secretario ejecutivo del OPLEV, quien declaró la incompetencia legal de ese órgano administrativo electoral para conocer y resolver respecto de la denuncia presentada por la promovente.

En ese contexto, se estima que la promovente parte de la premisa equivocada de que esta Sala Superior ordenó dar vista a las autoridades locales señaladas en su escrito, para que instauraran (en el correspondiente ámbito de su competencia) los procedimientos para investigar los hechos que denunció.

La equivocación de la promovente se da porque basa su planteamiento en la parte de la sentencia en la que se reseñaron, precisamente, las consideraciones y determinaciones que sustentaron la resolución del secretario ejecutivo del OPLEV, como parte del planteamiento del asunto.

En la resolución administrativa señalada, además de declarar la incompetencia legal del OPLEV para investigar respecto de las conductas denunciadas por la promovente (al advertirse que los hechos pudieran constituir responsabilidad administrativa y que las autoridades tienen la obligación de ejecutar acciones a efecto de prevenir la violencia en razón de género o erradicarla) se ordenó:

- Dejar a salvo los derechos de la promovente.
- Dar vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento, Congreso del estado y al Instituto Veracruzano de las Mujeres.

Sin embargo, esta Sala Superior, al revocar la sentencia del TEV y confirmar la resolución administrativa de OPLE, no estableció dar vista a la autoridad local alguna y, menos aún, ordenó que se instaurara o iniciara un procedimiento administrativo para investigar las conductas denunciadas.

c. La cuestión planteada no es materia de cumplimiento

En el contexto referido, si los planteamientos de la promovente van dirigidos a señalar que la presunta inactividad de las autoridades locales a las que el secretario ejecutivo del OPLEV determinó darles vista con copia de la denuncia y sus anexos, contraviene su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, se estima que tal análisis resulta ajeno a lo resuelto en la



sentencia de mérito, dado que no se vinculó a ninguna autoridad a realizar acto alguno en su cumplimiento.

En la sentencia de mérito se revocó la sentencia del TEV y se confirmó la resolución del OPLEV, de manera que, como se determinó en tal resolución administrativa, los derechos de la promovente se encuentran a salvo para hacerlos valer por la vía que estime procedente, incluso, para controvertir la referida inactividad de las autoridades locales, a las que el referido OPLE les dio vista, en el entendido que, como lo resolvió esta Sala Superior, los órganos electorales carecen de competencia para conocer de su denuncia, justo, por no corresponder a la materia electoral.

De esta manera, ante la ausencia de parámetros de cumplimiento del fallo (según se expuso), es evidente que no existe materia de incumplimiento en este incidente y, por ende, resulta infundado.³

V. DETERMINACIÓN

Dado que los planteamientos de la promovente no corresponden a la materia del incidente de incumplimiento, por la ausencia de parámetros establecidos en la sentencia de mérito para su cumplimiento, en la medida que, de forma alguna, se ordenó dar vista a las autoridades locales para que instrumentaran el correspondiente procedimiento sancionador, es que **el incidente de incumplimiento es infundado.**

Conforme con lo razonado, se

VI. RESUELVE

UNICO. Es **infundado** el incidente de incumplimiento de la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-10112/2020.

Notifíquese como en derecho corresponda.

³ Similares consideraciones se sustentaron en las resoluciones interlocutorias emitidas en los expedientes SUP-REC-376/2019, SUP-REC-133/2020 y acumulado, así como SUP-JDC-1903/2020.

SUP-JDC-10112/2020
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.